



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 111 De Lunes, 28 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170049801	Apelaciones De Autos	Amparo Polania Mosquera	Hector Polania Robledo	25/06/2021	Auto Decide - Confirma Proveído Del 11 De Marzo De 2021
41001311000220180053100	Ejecutivo	Ramiro Hernan Gomez Horta Y Otro	Ramiro Hernan Gomez	25/06/2021	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago
41001311000220190045500	Ejecutivo	Lucero Arbelaez Lopez	Fredy Osvaldo Vargas	25/06/2021	Auto Reconoce
41001311000220200021800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ericarlina Antury Tirres	Alexander Ospina Zambrano	25/06/2021	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220210005900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Niny Johanna Narvaez Castro	Carlos Fernadno Anacona Gutierrez	25/06/2021	Sentencia - Aprueba Particion.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3789262c-c614-44bb-a56a-5ae55d787b4c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 111 De Lunes, 28 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170049100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Graciela Caviedes Cuellar	Jesus Antonio Cedeño	25/06/2021	Auto Decide - Inactiva Proceso
41001311000220210011300	Procesos Ejecutivos	Monica Andrea Gomez Flor	Hector Jairo Perilla Viasus	25/06/2021	Auto Ordena
41001311000220040024500	Procesos Verbales	Cecilia Baquero Escobar	Frnaklin Culma Manrique	25/06/2021	Auto Decide - Niega Soliicitud, Requiere Al Demandante Y Autoriza Pago De Titulos
41001311000220040024500	Procesos Verbales	Cecilia Baquero Escobar	Frnaklin Culma Manrique	25/06/2021	Auto Niega
41001311000220210022300	Procesos Verbales	Eduar Andres Segura Triana	Jose Lizardo Pastrana Monje	25/06/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada
41001311000220210022700	Procesos Verbales	Marco Fidel Lucuara Hernandez	Damaris Olaya Guilombo	25/06/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3789262c-c614-44bb-a56a-5ae55d787b4c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 111 De Lunes, 28 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220100032300	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Milena Olaya Martinez	Miguel Angel Medina Polania	25/06/2021	Auto Decreta
41001311000220210013600	Verbal Sumario	Libardo Antonio Gonzalez Pinzon	Ana Maria Gonzalez Bonilla	25/06/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 28 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3789262c-c614-44bb-a56a-5ae55d787b4c



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso

Ciudadano Predio

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 00 31 10 002 2017 00498 01
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
SOLICITANTES: AMPARO POLANIA MOSQUERA
CAUSANTE: HECTOR POLANIA ROBLEDO
GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno)

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado de la herederas Nubia Polania Mosquera, Ramiro Polania Mosquera y Cesionaria Alejandra María Polania frente al auto proferido el 11 de marzo de 2021 que resolvió las objeciones recíprocamente propuestas por los herederos contra los inventarios y avalúos.

II ANTECEDENTES

a) Dentro del presente juicio sucesorio doble e intestado, fueron reconocidos los señores Amparo Polania Mosquera y Jairo Polania Mosquera representados por el apoderado judicial Gerardo Castro Perdomo y señores Nubia Polania Mosquera, Ramiro Polania Mosquera y Cesionaria Alejandra María Polania representados por el apoderado judicial Carlos Eduardo Llanos Cuellar.

b) En audiencia celebrada el 20 de febrero de 2020 se presentaron los inventarios y avalúos en la forma indicada por el artículo 501 del C.G.P. así:

Por los herederos Amparo y Jairo Polania Mosquera representados por el apoderado judicial Gerardo Castro Perdomo

Activos:

- Inmueble identificado con F.M.I 200-181 avaluado en \$151.651.200
- Frutos civiles del inmueble anterior por los cánones de arrendamiento desde julio de 1991 a enero de 2020 por valor de \$76.073.209

Pasivos:

- Frutos civiles del inmueble anterior por los cánones de arrendamiento desde julio de 1991 a enero de 2020 por valor de \$76.073.209

Por los herederos Nubia Polania Mosquera, Ramiro Polania Mosquera y Cesionaria Alejandra María Polania representados por el apoderado judicial Carlos Eduardo Llanos Cuellar

Activos:

- Inmueble identificado con F.M.I 200-181 avaluado en \$66.000.000

Pasivos:

- Mejoras realizadas por el señor Ramiro Polania Mosquera al inmueble con F.M.I 200-181 avaluada en \$27.390.000
- Impuesto Predial sobre el inmueble con F.M.I 200-181 pagados por el señor Ramiro Polania Mosquera por los años 1990, 1993, 1997 y desde el año 2004 al 2018 por valor total de \$4.987.770.

c) Los inventarios y avalúos presentados por los herederos representados por el apoderado Gerardo Castro Perdomo fueron objetados por los herederos representados por el apoderado Carlos Eduardo Llanos Cuellar para que se excluyera los frutos civiles inventariados como activos y pasivos por ese extremo, aceptando el avalúo comercial del bien inmueble asignado por esos herederos.

Por su parte, los inventarios y avalúos presentados por los herederos representados por el apoderado Carlos Eduardo Llanos Cuellar fueron objetados por los herederos representados por el apoderado Gerardo Castro Perdomo para que el avalúo del bien inmueble fuera fijado conforme al valor comercial y no catastral fijado por ese extremo, se excluyera las mejoras inventariadas y se hiciera lo propio de manera parcialmente con el pasivo relacionado como impuesto predial pues debía establecerse desde el año 2009.

d) En audiencia celebrada el 11 de marzo de 2021 y luego de practicadas las pruebas decretadas para resolver las objeciones planteadas, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la objeción planteada contra la partida segunda de la relación de activos presentados por el apoderado demandante, que pretendía el reconocimiento de los frutos civiles por concepto de cánones de arrendamiento de la casa ubicada en la calle 24 No. 1h-49 del barrio Rojas Trujillo de Neiva, en consecuencia, no considerar dicha partida como activo de la masa sucesoral.

SEGUNDO: DECLARAR PROSPERA la objeción contra la partida única de la relación de inventarios y avalúos presentados por los herederos Amparo y Jairo Polania Mosquera que pretendía el reconocimiento de los frutos civiles por concepto de cánones de arrendamiento de la casa ubicada en la calle 24 No. 1h-49 del barrio Rojas Trujillo de Neiva, en consecuencia, no considerar dicha partida como pasivo de la masa sucesoral.

TERCERO: DECLARAR que el valor del activo correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-181 ubicado en la calle 24 No. 1h-43 del barrio Rojas Trujillo de Neiva es de \$151.651.200

CUARTO: DECLARAR NO PROSPERA la objeción planteada contra la partida primera de los pasivos relacionados por el apoderado del extremo convocado, relacionada como mejoras por el

señor Ramiro Polania Mosquera realizadas al inmueble calle 24 No. 1h-49 del barrio Rojas Trujillo de Neiva.

QUINTO: DECLARAR NO PROSPERA la objeción planteada contra la partida segunda de los pasivos relacionados por el apoderado del extremo convocado, relacionada como pago del impuesto predial realizado por el señor Ramiro Polania Mosquera durante los años 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, 2010, 2009, 2008, 2007, 2006, 2005, 2004, 1997, 1993 y 1990.

SEXTO: APROBAR como inventario y avalúo la partida primera del activo de la masa sucesoral de los causantes Héctor Polania Robledo y Graciela Mosquera de Polania presentada por el demandante consiste en el inmueble con F.M.I 200-181 ubicado en la calle 24 No. 1h-43 del barrio Rojas Trujillo de Neiva por valor comercial de \$151.651.200

SÉPTIMO: APROBAR como inventario y avalúo la partida primera y segunda del pasivo de la masa sucesoral de los causantes Héctor Polania Robledo y Graciela Mosquera de Polania a favor del señor Ramiro Polania Mosquera consistentes en:

Partida primera: Mejoras levantadas por el señor Ramiro Polania Mosquera en levantar 80mts2 de piso e instalar piso en cerámica a todo costo, instalación de perfiles metálicos, drywall y elaboración de reja para andén, desmonte de cuchillas madera y techo de zinc, construcción de cuchillas, se levanta 1 metro y se instala nuevo techo en zinc, construcción de una alberca, hornilla y horno y pintar toda la casa por un valor de \$27.390.000.

Partida segunda: Pago por concepto de impuesto predial hecho por el señor Ramiro Polania Mosquera durante los años 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, 2010, 2009, 2008, 2007, 2006, 2005, 2004, 1997, 1993 y 1990 por un valor de \$4.987.770

OCTAVO: DESIGNAR como partidor al auxiliar de justicia Juan Manuel Serna Tovar (...)

e) Contra la anterior decisión el apoderado de los herederos Nubia Polania Mosquera, Ramiro Polania Mosquera y Cesionaria Alejandra María Polania, presentó solicitud de **aclaración** de la decisión bajo el sustento de que el a quo no se manifestó frente a la pretensión referente a la indexación de los pasivos.

f) Corrido el traslado de la solicitud de aclaración a los demás interesados, negó la juzgadora de primera instancia tal petición bajo el argumento que de conformidad con el artículo 501 del C.GP. es la audiencia de inventarios y avalúos la propicia para presentar la relación de bienes de ahí que si se había omitido hacer alguna inclusión en ese sentido tramitarla una vez aprobados los inventarios vulneraría el derecho del debido proceso de los demás herederos, pues es una pretensión nueva que no fue contenida en el inventario y avalúo; que independiente que la indexación hubiese sido relacionada en el pronunciamiento que se hizo a la solicitud de apertura de la sucesión o cualquier memorial anterior, lo cierto es que por esa razón no era dable tenerlo como incluido de “manera tácita”, pues era la diligencia de inventarios y avalúos la conducente para ese fin, siendo entonces la pretensión extemporánea.

g) El apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación sustentado en que: **i)** jurisprudencialmente tratándose de cifras siempre procede la indexación y no reconocerlo incurría en un detrimento frente a la persona a la que se ha reconocido la acreencia y un enriquecimiento sin causa frente al obligado; **ii)**

la indexación procede cuando se reconoce el derecho y es entonces la audiencia en la que se reconoce el derecho la oportunidad para que se tenga en cuenta dicha indexación.

h) El recurso de reposición fue resuelto negativamente manteniendo la decisión bajo los argumentos: i) no existen conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda en la parte resolutive del auto proferido como lo dispone el artículo 285 del C.G.P, sino que lo pretendido es incluir una pretensión de indexación que no fue relacionada en los inventarios y avalúos presentados, por lo que la misma se torna extemporánea; **ii)** la partida que pretende incluirse se relacionó en un cuadro comparativo de valores dentro de la “contestación de la demanda” pero ni siquiera se refirió que fuera una pretensión y finalmente en la diligencia de inventarios y avalúos no lo solicitó ni los presentó como refiere la normativa procesal, para que las partes contrarias pudieran controvertir el valor; **iii)** tampoco resultaba procedente la aclaración del auto pues la solicitud se fincó en elevar una pretensión nueva no incluida en la audiencia de inventarios y avalúos y no en conceptos o frases que hubieran generado motivo de duda y que hubiesen sido contenidos en la parte resolutive

III CONSIDERACIONES

3.1 Cuestión Preliminar

No obstante en principio el auto que fue recurrido no sería objeto del recurso de apelación pues el que es objeto de alzada es el que decide las objeciones y la razón del disenso no se enfiló a la decisión que resolvió las mismas en cuando a exclusión o inclusión de partidas, únicos eventos en los que procede las mismas, el Despacho resolverá la alzada bajo el supuesto que se enfiló a que no se decidió lo que según el recurrente debía declararse frente a una de las partidas y referente a la indexación en su valor.

3.2. Problema jurídico.

Con la restricción establecida en el art. 320 del CGP y bajo los lineamientos del 322 ibidem, compete establecer al Despacho si como pretende el recurrente debe dejarse incluida como parte de los inventarios, la indexación de pasivos a la que alude o si como lo sostuvo la a-quo, al no haber sido inventariada no es procedente tenerla como tal en los inventarios y avalúos aprobados

3.3 Tesis Del Despacho.

Desde ya se anuncia que se mantendrá la decisión de primera instancia pues como bien se sustentó en la misma, la “indexación de pasivos” que se pretendió incluir con la aclaración del proveído y luego con el recurso no fue inventariada como partida y en virtud a ello la aprobación frente a los inventarios debe mantenerse.

3.4 Supuestos Jurídicos.

3.4.1. Los inventarios y avalúos en el proceso de sucesión tienen como fin establecer la situación real del patrimonio del causante al momento de su fallecimiento, tiene como fundamento determinar el estado de la herencia, mediante los inventarios y avalúo, lo que posibilita la liquidación de la sucesión. Además, comprende el activo y el pasivo de ese patrimonio y es lo que heredarán los llamados a la sucesión.

3.4.2. Los procesos liquidatorios a diferencia de los declarativos, solo se enfilan a derechos ciertos e indiscutibles o mejor para el caso en cuestión, sobre bienes, o derechos cuya titularidad recaigan directamente en cabeza del causante, por lo que no pueden resolver situaciones o pretensiones declarativas dentro del referido proceso liquidatorio, pues *“...la génesis del proceso liquidatorio subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos e indiscutibles”*¹.

Ahora bien el trámite de los procesos liquidatorios difiere del declarativo en cuanto en estos, los interesados no son llamados propiamente como demandados sino como interesados y tampoco para contestar la demanda, técnicamente la normativa dispone que se convocan para intervenir en aquel y para los fines establecidos en el art. 1289 del C.C. y 492 del CGP como lo ordena el art. 490 ibidem, pues la única controversia que existe, se refrenda frente a la inclusión o exclusión de bienes, derechos, pasivos o recompensas de la masa sucesoral, la cual tiene reservado un momento procesal específico y es la audiencia del art. 501 del CGP, única en la que los interesados reconocidos está facultados para inventariar bienes, pasivos, derechos o recompensas y presentar las objeciones frente a tales inventarios, de tal surte que la conformación de la masa sucesoral inicia y termina en esa audiencia (o en la de inventarios adicionales), pues la etapa posterior como es la partición se sustentará única y exclusivamente en los inventarios y avalúos aprobados para concretar con la adjudicación.

3.4.3. Bien sabido se tiene que, la forma o el epígrafe que se le de a un medio de defensa, recurso, excepción o semejante no es la que le da la connotación de la institución procesal procedente sino la sustentación que de ellas se realice²; en el caso de la sucesión es claro que lo que se relaciona en el proceso de sucesión y en la etapa que procesalmente se tiene establecido para ese efecto corresponde a bienes, pasivos y recompensa pues son las únicas que como partidas pueden aceptarse en esa etapa procesal ya que así lo determina el art. 501 del CGP y la forma de controvertir su exclusión de la masa partible o lagar su inclusión son las objeciones, específicamente para que se incluyan o excluyan.

3.5. Caso concreto.

3.5.1 Advertido lo anterior, de cara a lo probado en el plenario se tiene acreditado lo siguiente:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral en Sentencia del 10 de mayo de 2021 Magistrada Sustanciadora Enasheilla Polanía Gómez, radicado con No. 410013110002201900268

² Corte Suprema de Justicia Sentencia Casación Civil 1 de octubre de 2003 exp 7615

i) Dentro de los inventarios presentados por los interesados reconocidos, no se incluyó ninguna partida con la referencia o indicación a indexación de pasivos.

ii) Las objeciones que se presentaron a los inventarios, ninguna, se enfió a incluir alguna partida bajo la denominación indexación de pasivos.

iii) En la audiencia de inventarios avalúos, no existió ninguna mención, referencia a indexación de pasivos, tampoco se le dio ningún valor a aquella como lo ordena el art. 501 del CGP.

iv) El recurso planteado se dirige a que se incluya una partida que no fue relacionada en los inventarios y avalúos y respecto de la cual solo hizo mención en una petición de aclaración.

3.5.2. De cara a la normativa que regula el proceso liquidatorio y lo acontecido en el caso de marras, bien pronto aparece que le sustento del recurso de apelación no logra enervar el auto confutado, por lo que se mantendrá la decisión de primera instancia, las razones son las siguientes:

a) Partiendo del hecho que el auto objeto de apelación es el proferido el 11 de marzo de 2021, el cual corresponde a la aprobación de los inventarios y avalúos, refulge que de cara a las únicas objeciones planteadas los aprobados se compadecen con los inventarios presentados por los interesados y con las partidas que luego de resolver las objeciones fueron las que se determinaron correspondían a la masa sucesoral; la de indexación a la que alude el recurrente no fue una partida que se hubiera inventariado o que en las objeciones que solicitara hacerlo, por lo el recurso de apelación no es el medio para reabrir una oportunidad procesal que tenía los interesados para incluir partidas.

Que en etapas diferentes a la de los inventarios y avalúos se hubiera mencionado o referenciado a la indexación de pasivos, resulta irrelevante en lo que compete a la conformación de los inventarios y avalúos pues para su elaboración está determinada la audiencia del art. 501 del CGP, oportunidad en la que los interesados, si era su interés, debían relacionar los activos y pasivos y asignarles el valor que pretendían se hiciera valer frente a los mismos, sin que se pueda pretender por el recurrente que por haberse mencionado antes de esa etapa procesal se tuvieran en cuenta una partida que ni siquiera fue estructurada como tal, sin que fuera procedente dejar indefinida una declaración en ese sentido, pues así como los inventarios deben recaer sobre derechos o bienes indiscutibles la partición se atiene a los mismos de manera inmodificable.

A lo anterior se agrega, que dentro del trámite liquidatorio no le esta permitido al juez incluir partidas, solo excluirlas en los eventos que determina el art. 501 del CGP, pues los únicos facultados para conformar los inventarios son los interesados reconocidos.

b) Teniendo en cuenta que en el proceso liquidatorio no se discuten hechos inciertos no está dirigido a realizar declaraciones de ninguna índole, de ahí, que el valor de los pasivos que se inventariaron son los únicos que pueden tenerse en cuenta en este trámite, sin que sea admisible que el apoderado recurrente pretenda modificar sus valores y forma en que se incluyeron bajo la denominación de la figura de la indexación, pues para ese efecto, precisamente el artículo 501 del CGP concede a las partes el momento procesal para inventariar los pasivos, activos y recompensas asignar el valor que se le pretendan dar a cada uno de ellos, precisamente para que en traslado de los demás interesados se objeten los mismos y en el trascurso probatorio se determinen cuáles son los que harán parte de la masa sucesoral.

En tal norte la decisión del Juez en el momento de aprobar los inventarios no es otra que dejar conformada la masa sucesoral que posteriormente debe partirse, en ella no se admiten declaraciones que luego deban modificarse, se itera, es la relación de bienes determinada en esa etapa la que deberán ser objeto de partición en cuanto.

c) No le asiste razón al recurrente en que en la audiencia de inventarios se reconoció un derecho y que por ende era la oportunidad para tener en cuenta la indexación, pues se itera, en el proceso de sucesión no se declaran derechos, solo se determina cuáles son los bienes que hacen parte de la masa sucesoral y esa labora se concreta frente a derechos ciertos y no discutibles; la audiencia de inventarios solo esta destinada a conformar lo que será objeto de partición para la adjudicación.

d) No existe el detrimento al que hace referencia el recurrente y que sustenta en que la falta de reconocimiento de la indexación deriva un enriquecimiento sin causa, pues partiendo del hecho que lo inventariado es un pasivo (partida respecto de la cual se peticiona la indexación) su valor fue determinado en la diligencia de inventarios sin que a través del proceso de sucesión pueda declarase un mayor valor, pues se insiste en este proceso no constituyen derechos solo se adjudican los que no son discutibles.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en tratándose de pasivos solo es posible incluir obligaciones que consten en títulos que presten mérito ejecutivo siempre que en la audiencia no se objete, ello para significar que la naturaleza del pasivo debe ser clara no admite interpretaciones o indefiniciones frente a su naturaleza o valor (art. 501 del CGP)

e) Teniendo en cuenta la regulación de la aclaración, le asistió razón a la quo en negar la misma y en consecuencia mantener los inventarios y avalúos pues como bien lo concluyó lo que pretendió el apoderado recurrente fue tratar de incluir una partida que no había sido relacionada en los inventarios ni su inclusión solicitada en una objeción a los mismos, lo que implica que la aprobación realizada frente dichos inventarios quedara incólume.

En tal norte y revisada la decisión frente a los inventarios y avalúos y la decisión que respecto de aquellos se adoptó una vez se resolvieron las objeciones de cara

a lo analizado precedentemente es claro que deben mantenerse tal y como se inventariaron ya que finalmente lo que el recurrente pretende es que se incluya una partida que aquel ni ningún interesado inventarió pues aunque pretende indicarla como pretensión lo que en realidad comporta su petición dado el contexto de la misma es la inclusión de una partida que no fue relacionada en los inventarios y que por demás carece del presupuesto que establece el artículo 501 del CGP en lo referente a la relación no solo de la misma sino al valor que pretendía asignarle a la misma y que el Juez de instancia ni podía incluirla ya que no estaba dentro de sus competencias y menos asignarle un valor.

En virtud de lo anterior, deberá mantenerse la decisión del a-quo frente a la aprobación de los inventarios en los términos ordenados

3.6. Conclusión

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión del a-quo contenida en el auto calendado el 11 de marzo de 2021 y de conformidad con el art. 365 del CGP No. 3

VI.- RESUELVE

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, por lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a los recurrentes Nubia Polania Mosquera, Jairo Polania Mosquera y Alejandra María Polania en favor de los no recurrentes Amparo y Jairo Polania Mosquera, en consecuencia, fijar como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta providencia; la liquidación de costas se hará por el Juez de primera instancia según los términos del art. 366 del CGP-

TERCERO: COMUNÍQUESE esta providencia de manera inmediata al Juzgado de Primera Instancia, de lo cual se dejará constancia por así establecerlo el artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden podrán consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada el anterior auto por ESTADO N° 111 del 28 de junio de 2021



Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce12db1d0f7fa71e4796de93ef9d0273c7f19fceb0be8c096069a95f82bb333

Documento generado en 25/06/2021 10:46:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 0022018-531-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RAMIRO HERNAN GOMEZ HORTA Y OTRO
DEMANDADO: RAMIRO HERNAN GOMEZ

Neiva, 25 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la parte demandada se corrija o aclare el auto adiado el 28 de abril de 2021, alegando que los valores liquidados no corresponden a los ordenados en la sentencia del 23 de septiembre de 2020. Adicionalmente solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, requiriendo se ordene la entrega de \$1.240.332.60 a favor de su representado. Para resolver el Despacho considera:

1. Mediante sentencia adiada el 3 de septiembre de 2020 el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, no por los valores descrito en el mandamiento de pago, sino por los valores que efectivamente se acreditó en el proceso adeudaba el demandado en virtud de la audiencia de conciliación celebrada dentro del proceso 2001-259 en el que se estableció que el señor Ramiro Hernán Gómez se obligaba a pagar a sus menores hijos Ramiro Hernán, Yeferson Smith y Tatiana Alexandra Gómez Horta el 30% del s.m.l.m.v.
2. En auto calendado el 28 de abril de 2021, frente a la solicitud de terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte actora, quien no presentó liquidación del crédito, el Despacho dispuso actualizarla de oficio, estableciendo que el saldo a abril de 2021 ascendía a \$ 1.136.014,30 para cada demandante y negó la solicitud de terminación del proceso pues el total pagado por el demandado por cuenta del embargo decretado al interior del proceso no alcanzaba a cubrir el total adeudado.
3. No obstante, revisada la mentada providencia se evidencia que, en efecto, se incurrió en un error aritmético pues los valores establecidos como cuotas alimentarias para cada uno de los demandantes correspondieron al 30% del s.m.l.m.v., siendo lo correcto el 10% del s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes, si en cuenta se tiene que al momento de establecerse la cuota alimentaria a cargo del demandado se estipuló que correspondía al 30% del s.m.l.m.v. a favor de sus tres hijos, es decir, correspondiéndole a cada uno el 10%.
4. Así las cosas, se corregirá el mentado auto en tal sentido, en los términos establecidos en el art. 286 del Código General del Proceso, como quiera que correspondió a un error puramente aritmético en cuanto en la sentencia ya se había determinado el porcentaje debido para los dos únicos demandantes en este trámite, estableciendo que para el 2020 el valor de la cuota alimentaria ascendía a \$87.780 y para el 2021 a \$ 90.853 para cada uno de los demandantes.
5. Ahora bien, solicita la parte demandada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegando para el efecto una liquidación del crédito junto con la prueba de los descuentos efectuados al demandado, dando cumplimiento a los dispuesto en el art. 461 del C.G.P. Vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, pues se evidencia que los

valores liquidados se ajustan a lo adeudado por el demandado hasta junio de 2021, si en cuenta se tiene ha venido realizando pagos por cuenta del embargo decretado al interior del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia del título No. 439050001038074 por valor de \$1.495.086, el cual se encuentra pendiente por autorizar, se ordenará el fraccionamiento del mismo para que sean entregados a favor de los demandantes Jeferson Smith Gomez Horta y Ramiro Hernán Gómez Horta, dineros por valor de \$127.376,7, para cada uno, monto con el que se cubre el total adeudado hasta junio de 2021, inclusive, y el restante, esto es el valor de \$1.240.332.6 en favor del demandado Ramiro Hernán Gómez, lo que lleva al Despacho a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, consecuentemente, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado el 28 de abril de 2021, en el sentido de establecer que para el 2020 el valor de la cuota alimentaria ascendía a \$87.780 y para el 2021 a \$ 90.853 para cada uno de los demandantes, en cada uno de esos años, respectivamente.

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta junio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta junio de 2021, inclusive.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 439050001038074 por valor de \$1.495.086, para que sea entregado una vez ejecutoriado el presente proveído de la siguiente manera:

- Al señor Jefferson Smith Gómez Horta por valor de \$127.376,7.
- Al señor Ramiro Hernán Gómez Horta por valor de \$127.376,7.
- Al señor Ramiro Hernán Gómez por valor de \$1.240.332.6

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento y remítalos a las entidades que se comunicó el decreto de las medidas y a la apoderada de la parte demanda a fin de que se concrete el ordenamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado se encuentra a su disposición para que lo consulten con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 111 del 28 de junio de 2021-



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81023da8474f1ebb2fe07b59308a6102b400d6214570056c7bd39aadd031430**
Documento generado en 25/06/2021 02:30:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00455 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUCERO ARBELAEZ LOPEZ
DEMANDADO: FREDY OSVALDO VARGAS

Neiva, 25 de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante de Derecho Yuly Patricia Cuadrado Suarez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Jerly Natalia Ossa Claros, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2. En lo que respecta a la solicitud elevada por la referida estudiante relacionada con el envío del expediente digital, así como la indicación de la etapa en la que se encuentra el proceso, la misma se denegará pues bien se ha refrendado en diversas providencias proferidas al interior del presente trámite que todo el expediente digitalizado puede ser consultado en la plataforma TYBA o SIGLO XXI WEB, con los 23 dígitos del proceso, por lo que se ordenará estarse a lo resuelto en auto del 30 de julio de 2020.

Ahora, en aras de evitar posibles confusiones con la referida apoderada judicial se ordenará a la secretaría del Juzgado para que le remita un correo electrónico a la estudiante indicándole que tanto la presente providencia como todo el expediente digitalizado debe consultarlo en las plataformas habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el portal de estado electrónico y el portal TYBA “Siglo XXI Web”.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Jerly Natalia Ossa Claros, identificada con cédula de ciudadanía No. 1007465852, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva.

SEGUNDO NEGAR la solicitud de la apoderada de la parte demandante relacionada con el envío de piezas procesales a su correo electrónico, en su lugar, se la exhorta para que consulte el proceso digitalizado en TYBA siglo XXI web y las providencias en estados electrónicos.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que envíe un correo electrónico a la apoderada de la parte actora indicándole que tanto la presente providencia como todo el expediente digitalizado debe consultarlo en las plataformas habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el portal de estados electrónico y el portal TYBA “Siglo XXI Web”.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 111 del 28 de junio de 2021-

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b230821329610e3a86bde6c7cced687c73e35db5efaac0893a29e1621b3e7b**
Documento generado en 25/06/2021 06:11:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00218 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ERICARLINA ANTURY TORRES
DEMANDADO: ALEXANDER OSPINA ZAMBRANO

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes fueron autorizados para presentar el trabajo de partición de manera conjunta y éste ya fue presentado de común acuerdo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 6 de noviembre de 2020, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por la señora **ERICARLINA ANTURY TORRES** contra **ALEXANDER OSPINA ZAMBRANO** en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue practicada el 24 de mayo de 2021, los cuales fueron presentados por los apoderados de común acuerdo, los mismos fueron aprobados y ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición y por solicitud de los apoderados se los designó a aquellos como partidores

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **ERICARLINA ANTURY TORRES** contra **ALEXANDER OSPINA ZAMBRANO**, el cual se inició el 19 de octubre de 2020.

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron presentados de común acuerdo por las partes los mismos fueron aprobados y ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición y por solicitud de los apoderados se los designó a aquellos como partidores, tal como se relacionó anteriormente.

3.3.3 Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados autorizados presentaron el trabajo de partición junto con las instrucciones dadas por sus representados que se presentaron adjunto al trabajo.

a) Así las cosas, se tiene que frente a los activos se realizó adjudicación, así:

A la demandante Ericarlina Antury Torres

- El **100%** del vehículo automotor de placa MKQ-471, marca Renault, color rojo pavot, línea Stepway, modelo 2013, uso particular, No. de motor A690Q142368 y No. chasis 9FBBSRALSDM018294, matriculado en Bogotá, D.C.. Avaluado en **\$12.000.000**

Al demandado Alexander Ospina Zambrano

- El **100%** del bien inmueble identificado con F.M.I 200-261954 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva ubicado en la carrera 15 No. 23A-41 Sur Torre 1 etapa 1 Apto 306 del Conjunto Residencial Multicentro de la ciudad de Neiva (H), apartamento que tiene el derecho del uso del bien común exclusivo parqueadero número S1E1-042, cuyas especificaciones se encuentra contenidas en la E.P. 1.455 del 29 de agosto de 2018 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H). Avaluado en **\$87.063.000**

b) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

Al demandado Alexander Ospina Zambrano

- El **100%** del crédito hipotecario No.90000044103 de Bancolombia S.A, constituido sobre el inmueble social identificado con F.M.I 200-261954, cuyo saldo asciende a la suma de **\$84.171.609**.

c) Junto con el trabajo de partición se allegó acuerdo de transacción autenticado en Notaria y suscrito por los señores Ericarlina Antury Torres y Alexander Ospina Zambrano junto a sus apoderados, en el que se relaciona la adjudicación antes señalada, base para que los apoderados presentaran el trabajo de partición siguiendo las instrucciones dadas por las partes, advirtiéndose que en el mismo acto y para compensar la hijuela adjudicada a la señora Ericarlina Antury Torres, el señor Alexander Ospina Zambrano entregaba la suma de \$55.000.000 a su favor, los cuales se afirmó en dicho documento se recibían a plena satisfacción.

d) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron presentados de manera conjunta por los apoderados de las partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que tanto los activos como pasivos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidador establecidas en el numeral 1º del artículo 508 Odel C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, y como quiera que se allegó documento adjunto de dichas instrucciones, la forma de adjudicación deriva de la voluntad de ambas partes, pues fueron sus apoderados quienes la presentaron en sustento al documento autenticado en el que se establecieron las instrucciones por las mismas partes.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende

que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **ERICARLINA ANTURY TORRES**, con C.C. No. 33.750.434 y **ALEXANDER OSPINA ZAMBRANO**, con C.C. No. 12.256.849.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **ERICARLINA ANTURY TORRES**, con C.C. No. 33.750.434 y **ALEXANDER OSPINA ZAMBRANO**, con C.C. No. 12.256.849 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 18 de agosto de 2020.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las entidades y las partes a fin de que se concrete el registro de esta sentencia.

CUARTO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las entidades y las partes a fin de que se concrete el registro de esta sentencia.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2708e2ff26a40f6640896a4d94563768dd6524d510164fb14fe4151f28771c16
Documento generado en 25/06/2021 11:56:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00059 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: NINY JOHANNA NARVAEZ CASTRO
CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIÉRREZ

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que la apoderada de las partes fue autorizada para presentar el trabajo de partición y éste ya fue presentado luego que se ordenara rehacer de oficio, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 17 de febrero de 2020, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por los señores **NINY JOHANNA NARVAEZ CASTRO y CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIÉRREZ** en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue practicada el 28 de mayo de 2021, los cuales fueron presentados la apoderada de las partes, los mismos fueron aprobados y ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición y por solicitud de las partes se designó a su abogada como partidora.

2.3 Presentada la partición, en proveído del 16 de junio de 2021 se ordenó rehacer la partición como quiera que el mismo no estaba ajustado a derecho en la medida que no se allegó instrucciones dadas por las partes para que procediera con la adjudicación realizada que visiblemente afectaba los intereses e igualdad de una de las partes.

2.4 Rehecha la partición se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido de común acuerdo por los señores **NINY JOHANNA NARVAEZ CASTRO y CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIÉRREZ**, el cual se inició el 15 de febrero de 2021.

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron presentados por las partes a través de su apoderada judicial, los mismos fueron aprobados y ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición y por solicitud de las partes, se designó como partidora a su apoderada judicial.

3.3.3 Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, la apoderada judicial presentó el trabajo de partición, el cual se ordenó rehacer y allegado nuevamente junto con trabajo de partición firmado y autenticado por las partes de donde se constata que efectivamente las dos partes coadyuvaron el trabajo de partición lo que implica que la partidora realizó la asignación estrictamente con las instrucciones y las conciliaciones en lo referente a la forma de adjudicación; para el efecto solicitó la aprobación en los siguientes términos.

a) Así las cosas, se tiene que frente a los activos se realizó adjudicación, así:

Al señor Carlos Fernando Anacona Gutiérrez

- El **100%** de la partida primera inventariada que corresponde a un bien inmueble situado en el perímetro urbano de la ciudad de Neiva, ubicado en un “Lote de terreno y casa de habitación distinguida con el No. 5 de la manzana 3, ubicada en el conjunto residencial Bosques de Tamarindos, distinguido en la nomenclatura de la calle 49 No. 7 -70 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-57025 y la cedula catastral número 41001-01-01-0219-0100-901. Avaluada en **\$94.710.000**.

A la señora Nini Johanna Narváez Castro

- El **100%** de la partida segunda inventariada que corresponde a un bien inmueble situado en el perímetro urbano de la ciudad de Medellín, ubicado en un “cuarto piso oficina número 27-a-05 (0403) de la carrera 83b, urbanización Las Brisas, de la ciudad de Medellín, destinado para fines profesionales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-3362042, inmueble adquirido por la señora Niny Johanna Narváez Castro a través de Escritura Pública No. 5.102 del 27 de noviembre de 2019 de la Notaria Diecinueve del Circuito de Medellín. Avaluado en **\$5.474.937**.

b) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

Al señor Carlos Fernando Anacona Gutiérrez

- El **100%** de la partida tercera inventariada, la cual pertenece al único pasivo referido, y que se inventarió en la cuantía de ciento setenta y un millones seiscientos treinta y siete mil setenta y cinco \$171.637.075 pesos, correspondiente al saldo de una obligación hipotecaria a favor de la Entidad Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombia de Petróleos Ecopetrol S.A. – Cavipetrol NIT 860.006.773-2 constituida a través de Escritura Pública No. 1.713 del 21 de octubre de 2017 de la Notaria Segunda del Circuito de Neiva (H) la cual fuera adquirida por el señor CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIÉRREZ. Avaluado en **\$171.637.075**

c) Junto con el trabajo de partición se allegó el trabajo de partición elaborado por la apoderada judicial firmado y autenticado en Notaria por los dos interesados en este trámite en el que se relaciona la adjudicación antes señalada, base para que la apoderada judicial presentara formalmente el trabajo de partición siguiendo las instrucciones y la conciliación que se realizaron frente a la adjudicación y que fueron dadas por sus representados y partes.

d) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos en el proceso y atendiendo las instrucciones de las partes y la conciliación frente a la adjudicación.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron presentados por la apoderada de las partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que tanto los activos como pasivos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, y como quiera que se allegó documento adjunto del trabajo de partición suscrito y autenticado por las partes, la forma de adjudicación allí establecida deriva de la voluntad de ambas partes, pues fue su apoderada judicial quien presentó el trabajo de partición con sustento al documento autenticado.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **NINY JOHANNA NARVAEZ CASTRO** con C.C. 28.544.886 y **CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIÉRREZ** con C.C. 79.697.641.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **NINY JOHANNA NARVAEZ CASTRO** con C.C. 28.544.886 y **CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIÉRREZ** con C.C. 79.697.641 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 15 de septiembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes; cualquiera de las partes deberá efectuar su registro.

CUARTO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la revisión de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

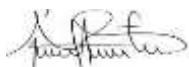
Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO Nº 111 del 28 de junio de 2021



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

397ae54052923c98be20f86a961821a77caef18b6bf2b6bd403c39ba77c392c2

Documento generado en 25/06/2021 11:16:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00491 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: V.A.C.C
REPRESENTANTE: GRACIELA CAVIEDES
CAUSANTE: JESUS ANTONIO CEDEÑO TOVAR

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se evidencia que pese a que en auto del 19 de mayo de 2021 se requirió a los interesados para que en el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del proveído, allegaran la constancia de radicación de los documentos que se exige la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN para continuar con el trámite y se emita el paz y salvo emitido por la entidad y continuar con el trámite del proceso, dicha carga no se materializó en el término concedido, pues no allegaron documento alguno que acreditara tal carga.

En consideración a lo anterior y como quiera que, frente al presente asunto no es posible decretar desistimiento tácito o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., como tampoco realizar otra labor de impulso, se dispondrá dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, tal como se anunció en el auto antes aludido, con la advertencia de los interesados que su reactivación se ordenará solo si aquellos cumplen con la carga que les compete frente a radicar los documentos que exige la DIAN y se allegue el paz y salvo de esa entidad para continuar con el presente trámite documentos y carga que ya les fue realizada y hasta la fecha no han acatado encontrándose el expediente sin impulso y sin que el Despacho pueda continuar con el proceso pues se itera, sin la acreditación del cumplimiento de la carga impuesta no es posible para el juzgado realizar ningún otro trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, tal como se anunció en anterior.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que la reactivación del proceso solo se ordenará cuando aquellos cumplan con la carga que les compete, esto es, radicar ante la DIAN los documentos que esa entidad les exigió con oficio del 30 de mayo de 2018 y que hasta la fecha no han acreditado su radicación a fin de obtener la obtención del paz y salvo de la DIAN para que se pueda continuar con el presente trámite

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 111 del 28 de junio de 2021

Seretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bb77530760dc2f2a55f689e281fa4e4066cc187fabfe4a1e12e58ee0ee5a28a
Documento generado en 25/06/2021 02:12:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00113 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR V.P.G. representada por su progenitora
MÓNICA ANDREA GOMEZ FLOR
DEMANDADO: HECTOR PERILLA VIASUS

Neiva, 25 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) El demandado Héctor Jairo Perilla Viasus informó al correo electrónico institucional del Despacho el 13 de mayo hogaño que conoció sobre la existencia de un proceso en su contra por lo que solicitó se le brindara información para poder continuar con el proceso; solo informó que conocía de la existencia más no del auto que libró mandamiento de pago.

b) El Despacho mediante auto calendado el 21 de mayo de 2021 negó dicha solicitud tras advertir que en el presente proceso no se había concretado la medida cautelar decretada.

c) Solo mediante correo electrónico allegado el 23 de junio de 2021 por el pagador del demandado, esto es, el Ejército nacional, se informó que se había dado cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio 256 del 8 de abril de 2021, la cual se aplicaría a partir de la nómina del mes de junio de 2021.

Así las cosas, advertida la respuesta allegada por el pagador y dado que en el presente proceso se disputan los alimentos de una menor de edad, se hace necesario desplegar las actuaciones pertinentes para lograr el impulso del proceso, con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. y los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA, por lo que se ordenará a la secretaría del Juzgado por esta excepcional ocasión se realice la notificación del demandado al canal digital empleado por él para comunicarse con el Juzgado, esto es, hectorperillaviasus@cedoc.edu.co; actuación que deberá realizarse en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, amén de que como se le había anunciado al demandado cuando pidió información al Despacho se le indicó que cualquier actuación en ese sentido solo se haría una vez concretada la medida situación que ya aconteció por lo que es procedente surtir la notificación al accionado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**
R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación personal del ejecutado, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los artículos 431 y 432 del C.G.P., en los términos del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico por medio del cual realizó dos solicitudes al Juzgado, esto es, hectorperillaviasus@cedoc.edu.co.

Déjese el reporte del envío y del recibido del iniciador, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el expediente digitalizado con la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 111 del 28 de junio de 2021-


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8dee66086f97c9ad14e6e3666c00cc2662cdedde7bfc4fd3b907eedd530d5bd

Documento generado en 25/06/2021 06:04:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2004 00245 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JHORMAN ALEXANDER HERMOSA VAQUERO
DEMANDADO: FRANKLIN CULMA MANRIQUE

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advertido la solicitud presentada por el hoy mayor de edad Jhorman Alexander Hermosa Vaquero, se considera:

1. Informó el interesado que desde el mes de enero de 2020 hasta la fecha el demandado ha incumplido la cuota alimentaria fijada a su favor en la suma \$ 260.000 mil pesos m/cte y que atendiendo la mayoría de edad que en la actualidad ostenta, solicita se revise la cuota alimentaria y se decrete el aumento de la misma atendiendo a que cursa universidad y por tanto sus gastos de manutención incrementaron, sumado a que la cuota sea consignada en la cuenta inicialmente establecida por el despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. La solicitud presentada deviene improcedente teniendo en cuenta que aunque dentro del presente proceso de filiación se fijó una cuota alimentaria a favor el demandante quien para la fecha de proferimiento de sentencia era menor de edad, lo cierto es que el presunto incumplimiento que alega debe ser alegado dentro del proceso respectivo, y que para el caso, correspondería al ejecutivo de alimentos con la notificación del demandado, en donde deberá probarse el incumplimiento de éste frente a la falta de pago de las cuotas alimentarias fijadas que se afirman no canceladas, proceso que en todo caso debe presentarse a través de apoderado judicial.

Ya si lo que pretende es el auto de la cuota alimentaria, deberá iniciar la respectiva demanda con los requisitos de ley y a través de un apoderado judicial

Lo anterior, en virtud a que es el proceso judicial ejecutivo de alimentos o incluso el de aumento de cuota alimentaria a través de apoderado judicial, las herramientas jurídicas y actos procesales que garantizarían la cuota alimentaria que presuntamente ha sido incumplida por el demandado y que además se pretende sea incrementada, pues no basta acceder a lo pretendido con la manifestación de la demandante, requiere probar los supuestos de la acción que pretende entablar y debe hacerlo en el proceso pertinente, se reitera con la intervención de un apoderado.

Ahora, es de advertir que en la sentencia proferida el 31 de marzo de 2006 se dispuso que la cuota alimentaria fijada fuera consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y una vez consultados los depósitos judiciales que existen en favor del demandante, se advierte que no se han reclamado cuotas alimentarias en su favor y que han sido consignadas por el demandado, por lo que se procederá a autorizar el pago de los mismos a su favor, como quiera que el demandante es mayor de edad, advirtiéndose a la secretaria del despacho que en adelante deberá autorizar los depósitos judiciales que se generen directamente a su favor.

En este punto debe tenerse en cuenta que era carga del destinatario de los alimentos solicitar la autorización de los alimentos lo cual no ha realizado, incluso, cumplida su mayoría de edad era su deber informar su número de cédula para ese efecto y no lo ha hecho; en tal norte y dada la forma en la que en la actualidad se está autorizando vía electrónica se le requerirá para que envíe una copia de su documento de identidad al Despacho para generar la autorización de los títulos que esta consignados a su nombre.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Lo anterior es suficiente para negar la solicitud presentada por la parte demandante, proceder a la autorización de pago de títulos y hacer el requerimiento enunciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el demandante y hoy mayor de edad Jhorman Alexander Hermosa Vaquero, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que solo por esta ocasión remita por correo electrónico al demandante copia de este auto y adviértale que solo será por esta vez, pues en adelante toda decisión que se adopte en el proceso debe consultarla en estados electrónicos.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de la parte demandante Jhorman Alexander Hermosa Vaquera hoy mayor de edad y expídase orden permanente a su nombre para que con aquella pueda reclamar los títulos que llegaren a su nombre en razón de este proceso; el trámite de la autorización solo se dará cuando el demandante informe su número de identificación y remita copia de su cédula de ciudadanía.

CUARTO: REQUERIR al señor Jhorman Alexander Hermosa Vaquero, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación que por estado haga de este proveído remita por correo electrónico copia de su cédula de ciudadanía por el anverso y reverso a fin de proceder con la autorización de los títulos a su nombre en cuanto el Despacho no tiene la información de su identificación. **SECRETARIA** infórmele cuál es el trámite que debe seguir para autorización y retoro de títulos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 111 del 28 de junio de 2021.  Secretaria
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5f7f2ab130a896cd3c6ac1284e46d9a3ec6c1b7c04d10a375df66
9f5825cee3**

Documento generado en 25/06/2021 05:37:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00223 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : EDUAR ANDRÉS SEGURA TRIANA
CAUSANTE: JOSÉ LIZARDO ACUÑA JIMÉNEZ

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor Eduar Andrés Segura Triana no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 16 de junio de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 111 del 28 de junio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0710017e76cbba68cf3e063ace737a4d04593e751160d4700d74f9ee532c7e5

Documento generado en 25/06/2021 11:34:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00227 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARCO FIDEL LUCUARA HERNÁNDEZ
DEMANDADA: DAMARIS OLAYA GUILOMBO

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor Marco Fidel Lucuara Hernández no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 15 de junio de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAM
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ce7e18405d9d1189ae4f7327af03d98fcea53445a8553de7c6c49fff695b291

Documento generado en 25/06/2021 11:26:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

RADICADO No: 41001 3110 002 2010 00323 00
PROCESO: INFORME DE ALIMENTOS
DEMANDANTE CRISTIAN CAMILO MEDINA OLAYA
DEMANDADO MIGUEL ANGEL MEDINA POLANIA

Neiva, Huila, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de iniciado por el hoy mayor de edad Cristian Camilo Medina Olaya contra el señor Miguel Ángel Medina Polanía, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 28 de mayo de 2010 se radicó la demanda en este proceso y se admitió el primero (1) de junio del mismo año en ese proveído, se ordenó notificar al demandado, se dispuso tener como cuota provisional la fijada por la Defensoría de Familia en Resolución No. 060 del 26 de mayo de 2010, se decretó como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado librándose oficio 656 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración; citados a audiencia a las partes el 26 de julio de 2010, no se realizó la misma pues para esa fecha el demandado no había notificado el auto admisorio de la demanda; la parte demandante no se presentó a la audiencia-

2.2. El 13 de agosto de 2012 a través del telegrama No. 0763 dirigido a la demandante se le requirió para que gestionara la citación a la parte demandada para poder continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de alimentos y el 5 de septiembre de 2012 la empresa de mensajería 472 devolvió el referido telegrama bajo la causal que “no existe número”.

2.3 La última actuación por parte del Despacho reportada en el expediente, fue la del 26 de julio de 2010 –Audiencia de Conciliación y Fallo Proceso de Alimentos- donde se requirió a la parte demandante para que efectuara las diligencias pertinentes para notificar al demandado, luego esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar a la demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 26 de julio de 2010, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor del entonces menor hoy mayor de edad Cristian Camilo Medina Olaya, el mismo alcanzó su mayoría de edad el 19 de octubre de 2017, pues actualmente cuentan con 21 años, persona que nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque el mismo no estuvo representado por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la actora para lograr la notificación al demandado el 13 de agosto de 2012; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el Despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de nueve (9) años.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de un (1) año en la Secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por nueve (9) años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a él el 19 de octubre de 2017, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquél esta figura, ya que no tiene dicha calidad, amén que ya existe una regulación de alimentos que en su momento se hizo con la Resolución 060 del 26 de mayo de 2010 ante el ICBF., la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por la parte interesada y que planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca la representante del entonces alimentario nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía y luego adquirida la mayoría de edad aquel no hizo lo propio, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuenta siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 9 años,

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita

Por lo **EXPUESTO** el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por representante del entonces menor hoy mayor de edad **CRISTIAN CAMILO MEDINA OLAYA** frente a la Resolución 060 del 26 de mayo de 2010 que fijó alimentos en su favor y a cargo del señor **MIGUEL ANGEL MEDINA POLANIA**, en consecuencia, la disposición

contenida en la resolución antes mencionada queda en firme y el proceso, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios y remítalos a las entidades pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f646192a0c154a01d02a6556360a0c7d51690035f97e1fd1510b356d99d093e
Documento generado en 25/06/2021 07:36:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00136 00
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO GONZÁLEZ PINZÓN
DEMANDADA: ANA MARIA GONZALEZ BONILLA

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Las documentales anexas a la demanda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales. Los documentales allegados con la contestación de la contestación

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

a) Interrogatorio de parte de los señores y Ana María González Bonilla.

b) Copia del proceso 2016-00228 que se llevó ante este Despacho dentro del proceso de aumento y regulación de cuota alimentaria que llevó la aquí demandada contra el demandante. Copias que junto con este expediente puede ser visualizado con los 23 dígitos de este proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (Siglo XXI web) en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

c) Reporte del ADRES y respuesta de la Nueva EPS las cuales fueron allegadas en razón de la orden de impulso dada en el auto admisorio de la demanda.

d) **Oficiar nuevamente a la Nueva EPS** para que informe dentro de los 8 días siguientes al recibo de su comunicación cuál es el valor de la base de cotización que reporta la señora ANA MARÍA GONZALEZ BONILLA y el nombre del empleador al cual se encuentra afiliado, de ser un afiliado independiente así deberá informarse e indicarse sobre qué monto cotiza.

e) **Oficiar a la Universidad del Bosque** para que dentro de los 8 días siguientes al recibo de su comunicación: i) certifique si la señora ANA MARÍA GONZALEZ BONILLA, se encuentra vinculada a esa universidad, en caso positivo en qué semestre y en qué carrera; en el evento que ya hubiera obtenido título universitario se indicará en qué fecha y cuál título obtuvo, en el evento de cursar o haber cursado varias carreras deberá certificarse en cuáles y cuál es su estado actual en cada una de ellas; ii) Aclarar por qué razón en certificación expedida por esa universidad en febrero de 2020 se indica que la señora ANA MARÍA GONZALEZ BONILLA es estudiante de bioingeniería en IX semestre y en certificación del 26 de mayo de 2021 se afirma que se encuentra en VII semestre, la secretaría deberá remitir

adjunto con el oficio las dos certificaciones existentes en el plenario aportadas en la demanda y la contestación

SEGUNDO: Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el día 18 de agosto de 2021 a las 3:00 p.m.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, en cuanto su asistencia es obligatoria.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a Seguros de vida Alfa S.A para que de **manera inmediata al recibo de su comunicación** de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 19 de abril de los cursantes; para el efecto la Secretaría al momento de elaborar el oficio deberá ser clara en que la orden va encaminada a que los descuentos que se ordenaron a la nómina del señor Libardo Antonio González Pinzón En El proceso 2016-228, deben seguirse consignando a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho con destino al aludido proceso, precítese que el embargo es del señor Libardo Antonio González Pinzón, infórmesele de ser preciso el número del oficio con el que se le comunicó la medida en el mentado proceso (adjuntándole copia del mismo) y en la referencia indíquese que el ordenamiento va para el proceso 2016-228, también infármesele la cuenta del Despacho y que no es un nuevo embargo sino el ya ordenado en el mentado trámite.

CUARTO: RECONOCER personería al Dra. María Jazmin Duran Ramírez como apoderada de la demandada ANA MARÍA GONZALEZ BONLLA. para todos los fines y con las facultades conferidas en el memorial poder.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicado garanticen su conectividad, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionó en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE.

SEXTO: ADVERTIR a las parte que en adelante el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa5dc084a14130f8b35d1ffb79ec3f41cf4fe61772140b2bab68d3c6d90dba1

Documento generado en 25/06/2021 08:24:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>